

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 260.)

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al gobernador, al gobierno y las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del gobernador, oida la comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de

la via pública y concedidos al dominio particular y los efectos útiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del gobernador, oyendo á la comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del gobierno, previo informe del gobernador, oyendo á la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del gobernador ó del gobierno, el alde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos

contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

#### CAPITULO II.

*De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.*

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren mas de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento

del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y obligaciones de la junta y de sus vocales se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

#### CAPITULO III.

*De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

Pesetas.

En los pueblos de más de 30.000 habitantes... 5  
Idem de más de 15.000

idem.....	4
Idem de más de 8.000 idem.....	2
En los demás.....	1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los alcaldes, tenientes y regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto presidirán los tenientes, y á falta de todos el regidor decano y los demás por el orden que se determina en el artículo 52.

El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un día de anticipacion por lo menos, á no ser los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al artículo 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutir y luego votado.

Se entiende acordado lo que votoren la mitad mas uno de los

concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discute y vote el asunto el concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se estenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de los nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurren á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumpli-

miento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 332.

SECCION DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Proyecto de carretera de Colunga á Lastres.

Don Martin Tosantos Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por el Ingeniero Jefe de Caminos de la misma se ha remitido á este Gobierno civil el proyecto de la carretera de Colunga á Lastres para que se instruya el expediente informativo conforme á lo prescrito en el art. 13 del Reglamento aprobado en 10 de Agosto último para la ejecucion de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo del corriente año, que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el mas conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la via de comunicacion.

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que á la linea se haya atribuido en el plan.

Y para llevar á cabo la informacion á que se refiere el mencionado artículo 13, se hace público por medio de este periódico oficial para que los particulares y los pueblos interesados puedan enterarse del proyecto que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia por espacio de cuarenta días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente, dentro de cuyo término se oirán las observaciones que acerca de los objetos de la informacion se espusieren.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1877.— Martin Tosantos.

CIRCULAR NÚM. 333.

Montes.

Habiéndose dispuesto por la ley de 11 de Julio sobre repoblacion de los montes públicos que se aplicarán al

Tesoro los productos de los mismos que en los artículos 6.º y 9.º de dicha ley se determinan y se comprenderán en cuentas y relaciones de Rentas públicas bajo el título «Ingresos del Ministerio de Fomento en un concepto especial con el epígrafe de «Recursos para la repoblacion y en mejora de los montes, subdividido en los dos conceptos parciales de diez por ciento de aprovechamientos y fondos procedentes de depósitos; he dispuesto que los señores Alcaldes remitan á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia las cartas de pagos de todos los depósitos procedentes de aprovechamientos por estarles los que obren en sus respectivos Municipios; esperando de su celo y actividad el pronto cumplimiento de este servicio, á fin de que tenga efecto el ingreso de las cantidades correspondientes en las Arcas del Tesoro, contribuyendo á la mejora y conservacion de los montes públicos.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1877. El Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 334.

Industria.

Señalado el día 17 del próximo mes de Enero para la inauguracion de la Exposicion general de Bellas Artes que se halla convocada y teniendo presente lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento, con snjecion al que ha de celebrarse; he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los artistas que piensen concurrir á a quel certámen, previniéndoles que la recepcion de obras tendrá lugar en Madrid, en el local destinado á exposiciones, Pabellon de Indo desde el día 20 del corriente mes al 31 del mismo, ambos inclusive, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la inteligencia de que terminado este plazo no se admitirá obra alguna.

Par lo tanto espero de la laboriosidad de los artistas de esta provincia que se apresurarán á presentar sus trabajos en dicha exposicion para que obtengan el premio á que se hayan hecho acreedores y ocupen el lugar preferente que en otras de igual género han ocupado.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1877. El Gobernador, Martin Tosantos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por virtud del expediente de fallidos, instruido por el Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Cabranes, Alcalde y Secretario del mismo esta Administracion ha declarado partidas fallidas de los contribuyentes, que figuran en el reparto Territorial, correspondiente al año económico de 1872-73, que á continuacion se espresan:

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Tri-mestre.	Psts. ets.	Observaciones.
25	Isidro Coya.	4	" 20	Insolvente.
26	Tomás Caneyo.	4	" 40	id.

27	Sr. Cura de Lugás.	4	40	id.
35	José Campa.	4	40	id.
86	Manuel Gutierrez.	4	96	id.
172	Manuel Perez.	4	96	id.
177	José Prida.	4	56	id.
239	Josefa Valdés.	4	1 52	id.
240	José Valdés.	4	» 56	id.
242	Federico Valdés.	4	1 52	id.
305	Juana Huerta.	4	2 68	id.
603	María Naredo.	4	1 52	id.
1030	Manuel Lavandera.	4	» 20	id.
1043	Manuel Prida.	4	» 20	id.
635	María Perez.	4	4 20	id.
826	José Gonzalez.	4	4 32	id.
1407	María Blanco.	4	» 20	id.
Total.			17 80	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta Dependencia, lo verifiquen dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 30 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Jaquin Ozores.

Por virtud del expediente de fallidos, instruido por el Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Siero, Alcalde y Secretario del mismo, esta Administracion ha declarado partidas fallidas de los contribuyentes que figuran en el reparto por contribucion Territorial del año económico de 1872-73, que á continuacion se espresan:

Número de órden.	Nombres de los interesados.	Tri-mestre	Valor. Pts. est.	Observaciones.
162	Domingo Granda.	4	2 28	Insolvencia.
577	Rosalía Vigil Reguera.	id.	18 43	id.
			20 71	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta dependencia, lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Por virtud del expediente de fallidos, instruido por el Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Nava, Alcalde y Secretario del mismo, esta Administracion ha declarado partidas fallidas de los contribuyentes que figuran en el reparto de contribucion Territorial del año económico de 1872-73, que á continuacion se espresan:

Número de órden.	Nombres de los interesados.	Tri-mestre	Valor. Pts. cts.	Observaciones.
1466	Manuel Redondo ó viuda.	4	» 48	Insolvente.
			» 48	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta dependencia, lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Por virtud del expediente de fallidas instruido por el Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Las Regueras, Alcalde y Secretario del mismo, esta Administracion ha declarado partidas fallidas de los contribuyentes que figuran en el reparto Territorial, correspondiente al año económico de 1875-76 que á continuacion se espresan:

Número de órden.	Nombres de los interesados.	Tri-mestres	Pts. Cénst.	Observaciones.
171	Silverio Cuervo.	3	5 28	Insolvente.
205	Domingo Menendez.	4	14 08	id.
208	Ramon Menendez.	4	12 56	id.
237	Sebastian Sanchez.	4	6 28	id.
249	José Garcia.	2	6 04	id.
257	Antonio Alvarez Varela.	4	43 76	id.
272	Domingo Blanco.	4	12 56	id.
273	Josefa Blanco.	4	3 28	id.
285	José Blanco Lomba.	4	7 80	id.
288	Manuel Antonio Fidalgo.	4	7 80	id.
301	Juan Fidalgo de la Torre.	4	6 52	id.
360	Eusebio Arces.	3	3 18	id.
490	Ignacio Alvarez.	4	4 44	id.

535	Ramon Galan.	4	19 08	id.
602	Benito Diaz.	4	6 24	id.
632	Juan Martinez.	4	13 52	id.
639	José Quiñones.	4	24 60	id.
641	Viuda de don José Rodriguez.	4	3	id.
675	José Gonzalez Cueva.	1	5 09	id.
681	José Alvarez Navanco.	4	14	id.
706	José Gonzalez Valurin.	4	12 96	id.
711	Viuda de Ramon Garcia.	4	15	id.
714	Josefa Leon.	4	5 20	id.
770	Hijo de José Avetin.	2	14 54	id.
815	Juan Mijares.	4	5 20	id.
820	Manuel Bodriguez Traspurana.	4	12 72	id.
823	Hijas de Diego Galan.	4	24 04	id.
824	Francisco Suarez.	4	20 28	id.
825	José Suarez Vela.	4	24 80	id.
830	Domingo Suarez Granda.	4	13 72	id.
Total.			367 57	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observacion, lo verifiquen á esta Dependencia dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 30 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

DISTRITO UNIVESITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niñas.

La elemental de niñas de Armeñada en el partido de Astorga con la dotacion de 416 pesetas 50 céntimos.

La elemental de Pobladura de Peñayo Garcia en el partido de la Bañeza con la misma dotacion.

La pasantía de la Escuela elemental de niñas de la Bañeza con 530 pesetas de dotacion.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

La de San Roman de la Vega, dotada con 250 pesetas anuales.

La de Quintanilla del Valle, dotada con 90 pesetas.

Las de Pobladura de la Sierra, Otero de Escarpizo, Villar de Ciervos, Valdeviejas, Brimeda, Sopena, Quintanilla de Combarros, Murias de Rechivaldo, Manzanal, Argañoso, La Maluenga, Villaobispo, Ravanalviejo, Celada, Villarino de Cabrera, Prada de la Sierra, Iruela y Valdevida, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de la Bañeza.

Las de Villarrin y Azares, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Leon.

Las de Villaobispo y Palacio de Torio, dotadas con 90 pesetas.

Las de Rivaseca, Gradefes, Chozas de Abajo, Pobladura, Toldanos, Represa, Ruiforco, Palazuelo de Torio, Valdevilla, Fontanos, Matueda, Villomar Santibañez de Porma, Secos, Oleja, Villabúrbula, Palazuelo, Vega

de los Arboles, Santovenio del Monte, Villaseca, Cimanes del Tejar y las de los distritos de Solanillo y Villaboñe y Villacil y Carbajosa, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Caballes de Arriba, Caballes de Abajo, Peñalva, San Miguel, Villafeliz y Villasecino, dotadas con 90 pesetas.

Las de Sepedal, Genestosa, Huergas, La Majúa, Santo Millano, San Pedro, San Feliz, Piedrafita, Las Murias, Lago, Rioscuro, Lumajo, Villaseca, Cuevas del Sil, Orallo, Meroy, Socil, San Esteban de la Vega, Robles, Villager, Cosera, Folloso, Sagüera, Sabugo, Garuñña, Santibañez, Cirujales, Villaverde, y Marzan, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Ponferrada.

Las de Santa Marina, Santibañez y distrito de Fonfria, Poibueno, y Mataveneros, dotadas con 90 pesetas.

Las de las Granja, Llamas, Santalavilla, Palacios de Compludo, Villaviejas, Voces y Sotillo, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Riaño.

Las de Corniero, Portilla y Villayandre, dotadas con 90 pesetas.

Las de Besande Renedo, La Red, Valdehuesa, La Puerta, Valmartino, Armada, Campillo, Valdore, Saclices, Los Espejos Llanaves, Boca de Huérgano, Salomon, Las Salas, Huelde Vidanes, Retuerto; Vegacervieja, Cuénabres, San Cibrian, Camposdillo; Las Muñecas, El Otero y Carrande, dotadas como 62,50 pesetas.

Partido de Sahagun.

Las de Escobar, dotada con 275 pesetas.

La de Cordornillo, dotada con 90 pesetas.

Las de Valcuende, Castrillo, Aldea de Puente, Palacio, Vega de Monario, Herreros, Villalebrin, Villalman,

**Gragalejo, Arcayos, San Pedro de los Oteros, Sahechores y Villaverde la Chiquita, dotadas con 62,50 pesetas.**

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Villanueva de las Manzanas, Villavidel y Barriones y Lordimanos, dotadas con 90 pesetas.

Las de Gigosos, Luengos, Malillos, Velilla de los Oteros y San Pedros de los Oteros y Valdemorrilla, con 62,50 pesetas.

Partido de la Vecilla.

Las de Cármes y Canseco, dotada con 125 pesetas.

Las de Candanedo de Fenar y Vegacervera, dotadas con 90 pesetas.

Las de Hurgas, Vega de Gordon, Santa Lucia, Piornedo y Piedrafita, Pontedo, Gete, Redilluera, Tolviva de Arriba, Serrilla, Valle, Coladilla.

Adrados, Vozmediano, La Vid, Colle, Villasimpliz, Valdecastillo, Paradi-lla, Candanedo, Busdongo, Las Bodas, la del distrito de Villamanin, Fontun

y Ventosilla, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valdorra, Correcillas, San Pedro de Valdellorma, La Serna y su distrito, Reneros, La Bandera, Rodi-llazo y Tabanedo, Valverdin y Pedro-  
sa. Peredilla y Tonin, Millaro, Villa-  
nueva de la Tercia Golpejar y su dis-  
trito, Gallegos, Debasa de Curneño,

Lugueros, Cerulleda, Arintera, Villa-  
verde de Cuerna, Llamazares, Redi-  
puertas, Villar, La Candana, Campo-  
hermoso, San Martin y Poladura y  
Viadangos, dotadas con 72,50 pe-  
setas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La del distrito de Castañoso, dotada  
con 125 pesetas.

Las del distrito de Castro y Villa-  
sinde, dotada con 90 pesetas.

Las de Balgoma, Pereda, Sobredo,  
Portela, Cabarcos, Sobrado, Suarbol,  
Sorribas, Villasimil, Balonta, Faro,  
Guimara, Freira y Bancela, dotadas  
con 62,50 pesetas.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Laguna Dalga en el partido  
de La Bañeza, dotadas con 275 pe-  
setas.

Los maestros disfrutaran además de  
su sueldo fijo, habitacion capaz para  
sí su familia y las retribuciones de los  
niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solici-  
tudes acompañadas de la relacion do-  
cumentada de sus méritos y servicios  
y certificacion de su buena conducta  
moral y religiosa á la Junta provin-  
cial de Instruccion pública de Leon  
en el término de treinta dias, á contar  
desde la publicacion de este anuncio  
en el BOLETIN OFICIAL de la misma  
provincia.

Oviedo y Noviembre 27 de 1877,  
—El Rector, Leon Salmean.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía constitucional de Bimenes.

Por renuncia del que la desempe-  
ñaba, se halla vacante la Secretaría  
de este Ayuntamiento, dotada con el  
haber anual de 825 pesetas, pagada  
de los fondos municipales por trimes-  
tres vencidos, la cual ha de ser provis-  
ta dentro del término de 15 dias con-  
tados desde aquel en que tenga lugar  
la insercion de este anuncio en el BO-  
LETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza pre-  
sentarán, dentro del término indicado  
sus solicitudes documentadas con ar-  
reglo al art. 116 de la ley municipal  
vigente.

Lo que se anuncia en este periódico  
oficial para conocimiento del público.

Consistoriales de Bimenes 1.º de  
Diciembre de 1877.—El Alcalde, An-  
tonio Mañones.

## Juzgados.

### Juzgado de primera instancia de Luarca.

Don Ricardo Garcia Ondina, escri-  
bano habilitado del Juzgado de  
primera instancia del partido de  
Luarca.

(Continuacion).

Resultando: Que la demandante  
suministró su prueba testifical, cir-  
cunscribiéndola á acreditar por medio  
de los testigos don José Gonzalez y  
don Juan Balsero las firmas y rúbri-  
cas del testigo instrumental Joaquin  
Mendez Montaña á quien no abonaron;  
á demostrar por medio de José de  
la Peña que Joaquina Menendez  
acompañada de sus hijos Francisco y  
Ramon se presentaron en un dia en  
casa de la viuda doña Juana para pa-  
gar el rédito del diez por ciento anual  
que adeudaban, y con tal motivo se  
habló de la deuda de los diez y siete  
duros que anotó en un libro la acree-  
dora por órden del Francisco, y al  
mismo tiempo se habló por la Joaqui-  
na acerca de reducir el rédito á un  
ocho por ciento, y por último tambien  
presentó á Ramon Menendez hijo de  
esta, que negó todos los particulares  
porque fué interrogado.

Considerando: Que no habiendo  
declarado José de la Peña como testi-  
go instrumental y siendo supletoria  
la prueba sobre el reconocimiento de  
la firma de Joaquin Mendez Montaña,  
no pueden tenerse por comprobadas  
las dos escrituras de veintiseis de Di-  
ciembre y catorce de Abril folios ocho  
y nueve y no pueden surtir efectos le-  
gales las obligaciones que por sus for-  
mas exteriores no sean válidas y sub-  
sistentes, á no ser que lleguen á ser  
reconocidas por la persona ó personas  
sujetas á su cumplimiento.

Considerando: Que si bien Fran-  
cisco Menendez Raigon contestó la  
verdad de las dos escrituras mencio-  
das, y el rédito de un ocho por ciento  
por cada una de las cantidades que  
representan, negó el préstamo espe-  
cial que se le hizo de los trescientos  
cuarenta reales, y por lo que hace su  
madre Joaquina, no reconoció las ta-  
les escrituras, ni determinó el impor-  
te de la deuda por razon de principal  
é intereses.

Considerando: Que ninguno está  
obligado á satisfacer lo que no se ha  
probado, conforme á la sentencia de  
mi primero de Marzo de mil ochocien-  
tos cincuenta y nueve dictada por  
S. A. el Tribunal Supremo de Justi-  
cia, y que por lo mismo la única prue-  
ba que debe regir en este caso, es la  
confesion de Francisco Menendez, que  
surte todos sus efectos contra él, mas  
no en perjuicio de los derechos de su  
indicada madre, segun la Jurispru-  
dencia sentada por el mismo Tribunal  
en seis de Febrero de mil ochocientos  
sesenta y tres, siete de Mayo de sesen-  
ta y cinco y veintiocho de Abril de  
mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: Que conforme al  
temnicio de las palabras y el expre-  
so de la Ley diez título primero libro  
diez de la Novísima Recopilacion, las  
obligaciones mancomunadas no repre-  
sentan la misma idea que las solidarias  
como supone el procurador Perez, an-  
tes bien se excluyen en sus efectos, en  
tal grado que ninguna se presume soli-  
daria, á no ser que determinadamente  
conste así, entendiéndose por regle  
general mancomunada ó de divisible  
cumplimiento conforme á otra senten-  
cia de veintiuno de Setiembre de se-  
senta y seis inserta en la «Gaceta»  
del veinticinco del propio mes.

Considerando: Que la demanda  
ordinaria está dirigida contra los dos  
que se titulan deudores y la sentencia  
tiene que guardar completa conformi-  
dad con la misma.

FALLO: Que debo condenar y  
condeno á Francisco Menendez á que  
al término de siete dias, pague á doña  
Juana Rodriguez, por sí y como tuto-  
ra de sus hijos, mil y cien reales, mi-  
tad de la obligacion de veintiseis de  
Diciembre de mil ochocientos sesenta  
y dos, con el rédito anual de un ocho  
por ciento desde el mismo dia y mes  
de mil ochocientos sesenta y cuatro  
en adelante; seis cientos cinco reales  
con igual rédito en cada año, desde  
catorce de Abril del propio sesenta y  
cuatro como mitad del valor de la es-  
critura del folio nueve, y le absuelvo  
de los trescientos cuarenta reales, así  
como tambien libremente á su madre  
Joaquina Menendez, de las restantes  
porciones que por los conceptos ex-  
presados se le reclamaban, mandando  
que tan pronto lo presente cause eje-

cutoria, se alce el embargo preventivo  
de los bienes que á ella correspondan.

Y por esta mi sentencia definitiva-  
mente juzgando, sin hacer especial  
condenacion de costas, lo pronuncio,  
mando y firmo.—Juan Ricoy.»

Leida y publicada fué la anterior  
sentencia por el Sr. Juez de primera  
instancia del partido en la audiencia  
pública de este dia. doy fé, en Luarca  
Mayo once de mil ochocientos sesenta  
y nueve.—Ante mi Estanislao Ochoa.

Concuerda con su original á que  
me remito; y para que se inserte en  
el BOLETIN OFICIAL de la provincia,  
libro la presente con el sello y visto  
del Sr. Juez de Luarca á veinte y dos  
de Noviembre de mil ochocientos se-  
tenta y siete.—V.º B.º Enrique  
del Todo.—Ricardo G. Ondina.

### Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

#### Anuncio.

El Alcalde de barrio de la parro-  
quia de Peon, en oficio de 19 del pa-  
sado, me dice haber depositado, para  
evitar que causase mas daño, un po-  
tro desconocido, cuyas señas son las  
siguientes:

Talla de cinco y media á seis cuar-  
tas.

Color negro.

Edad de cuatro á cinco años.

Calzado de los piés y algo de una  
mano.

Villaviciosa y Diciembre 1.º de  
1877.—El Alcalde 1.º, Marqués del  
Real Transporte.—El Secretario, Ig-  
nacio Granda Gonzalez.

## Anuncios no oficiales

En la libreria de D. Juan  
Martinez, plazuela de Riego,  
Oviedo, entre otros libros de  
texto, se vende la Retórica y  
Poética, cuarta edicion aumen-  
tada, por el doctor y catedrático  
de esta asignatura D. Claudio  
Polo.

Se siguen despachando los es-  
quisitos chocolates de D. Matias  
Lopez y de la compania colonial  
que tanta aceptacion tienen en  
toda España; en la calle de la  
Magdalena, núm. 12, confiteria  
de Cerbero.

## Empréstito

de 175 millones de pesetas

En la calle de San Juan, n.º 13,  
principal, se compran láminas  
completas é incompletas, prime-  
ros décimos, residuos, facturas y  
recibos provisionales, y cuales-  
quiera otros valores de la Deuda  
pública.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA  
DE VICENTE BRID.